

Radicado: 2020- 00102  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Cristina Bonilla Ángel

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Doce de enero de dos mil veintiuno. Se informa al señor Juez que se encuentra pendiente por resolver solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, donde principalmente depreca se adicionen las pretensiones en cuanto a librarse mandamiento de pago en contra de Cristina Bonilla Ángel por el pagaré número 066306100012733. Sírvase proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PRMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte actora depreca se reforme la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., frente a la ciudadana Cristina Bonilla Ángel, adicionando como pretensión, la obligación contenida en el pagaré número 066306100012733; al respecto, se considera:

El artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Radicado: 2020- 00102  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Cristina Bonilla Ángel

(...)"

Por tanto, es viable acceder al pedimento de la parte actora en lo que fuere procedente, razón por la cual se tiene que la señora Cristina Bonilla Ángel suscribió pagaré 066306100012733, calendado el veintidós de octubre de dos mil quince, por la suma de \$8.187.446 como concepto de capital, pagadero el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Bonilla Ángel, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por ella contraída; al respecto, se considera:

Estudiado el escrito de reforma de la demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el título valor adicionado con la reforma de demanda presentado como base de recaudo ejecutivo (pagarés número 066306100012733), reúne los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por otro lado, respecto del pagaré número 066306100014742, no habrá de accederse a la reforma en lo atinente al periodo descrito como cobro por concepto de interés de mora, puesto que se liquida desde el "22 de **junio** de 2019" y a su vez se tiene el cobro de intereses de plazo así: *"Por la suma de \$34.386.00 que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de **julio** de 2019 tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la presente demanda"*, existiendo respecto del mes de junio de 2019, doble cobro de intereses

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

**R E S U E L V E**

Radicado: 2020- 00102  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Cristina Bonilla Ángel

**PRIMERO.** Acceder a la reforma la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., frente a la señora Cristina Bonilla Ángel, identificada con cédula de ciudadanía número 65.501.635; en consecuencia, se libra mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagare número 066306100012733, así:

Librar mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

✓ Pagare número 066306100012733:

- a) Por la suma de \$ 8.187.446 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100012733.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$998.995, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el treinta de abril de dos mil diecinueve hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

**TERCERO.** Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

**CUARTO.** Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Radicado: 2020- 00102  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Cristina Bonilla Ángel

**QUINTO.** No acceder a la reforma solicitada por la parte demandante respecto al cobro de interés de mora contenido en el **Pagare número 066306100014742**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión, y conservar lo ordenado en decisión del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, donde se libró mandamiento de pago “ *Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintidós de julio de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación* ”

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a long horizontal stroke and a vertical stroke ending in a dot.

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**